**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02556
**Recurrente:** Magna Corp SA.
**Recurrido:** Republic Bank Limitedy compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

(TC/430/20, de fecha 29 de diciembre de 2020) y el de la Suprema Corte de Justicia, (Párrafo Sentencia SCJ-TS-22-0445, de fecha 8 de julio 2022), so pena de que se declare inadmisible a la parte recurrente en sus pretensiones; en tal sentido, ante la evidente irregularidad formal de que adolece el citado recurso contencioso administrativo ya que fue depositado a los catorce (14) años, cinco (5) meses y treinta y seis (36) días de haberse aprobado el contrato de fusión de fecha 21 de marzo del año 2002 mediante la Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 20 de junio del año 2002, ha lugar a acoger el medio de inadmisión planteado por las partes recurridas REPUBLIC (DR), S.A. (antes Banco Mercantil Republic Bank (DR), S.A., continuador jurídico del Banco Mercantil, S.A.), y REPUBLIC BANK LIMITED, así como los intervinientes forzosos BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S.A., la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la JUNTA MONETARIA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA); en consecuencia, se declara inadmisible el recurso contencioso administrativo, interpuesto por la sociedad comercial MAGNA CORP, S.A., por extemporáneo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia'' (sic).

36. En el presente caso, la parte recurrente asegura que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa y realizó una errónea aplicación del derecho al considerar que la normativa aplicable al caso concreto era la Ley núm. 107-13 cuando, a su juicio, debían regir las disposiciones insertas en el artículo 1305 del Código Civil. Sin embargo, del estudio del fallo atacado, se advierte que frente al pedimento de las hoy recurridas tendente a que fuera declarado inadmisible el recurso interpuesto, el tribunal *a quo* consideró de lugar su acogimiento sobre la base de la violación al plazo previsto en el

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02556
**Recurrente:** Magna Corp SA.
**Recurrido:** Republic Bank Limitedy compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

artículo 5 de la Ley núm. 13-07 (fundamentos jurídicos núms. 28 y 29, pág. 68).

37. Del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que el caso trata de una demanda en nulidad de fusión de contrato de fusión aprobado en fecha 20 de junio de 2002, así como en restitución de valores y, a su vez, en reparación de daños y perjuicios, para lo cual fue apoderada, en un primer término, la jurisdicción civil. Luego dicha demanda fue declinada por ante la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual, para lo que aquí importa, declaró inadmisible por tardía la acción contenciosa administrativa por violación al plazo de 30 días establecido por el artículo 5 de la ley 13-07.

38. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, esta jurisdicción ha dejado por establecido que ese plazo del artículo 5 de la mencionada ley Núm. 13-07 aplica a los recursos contenciosos administrativos de anulación de actos administrativos, respecto de los cuales intervendrá su caducidad por el transcurso de plazo prefijado al momento de la llegado del término de 30 días a partir de su notificación o publicación. Nos referimos aquí a la caducidad por el transcurso de plazo prefijado y no la prescripción extintiva de derecho común debido al orden público inherente a los actos administrativos, lo que provoca que dicho plazo de pueda ser invocado de oficio y no pueda ser

interrumpido o suspendido, todo en aras de salvaguardar la seguridad jurídica que debe permear todo lo relativo a los actos de los poderes públicos. Es esta seguridad jurídica la que se vería erosionada o desvirtuada por la posibilidad de impugnación indefinida de los actos administrativos.

39. Pero en el caso de conflictos que envuelven contratos administrativos o privados de la administración se ha decidido que no aplica dicho texto del artículo 5 de la ley 13-07, sino supletoriamente las normas de derecho privado correspondientes que tienen que ver con el plazo para accionar o acudir ante los tribunales, todo de conformidad con el artículo 29 de la ley 1494-47. Esto debido a que el diseño de la norma de derecho público cuya finalidad sea establecer un plazo -así como la manera en que este inicia y se calcula- relacionada con la impugnación de actos formales de la administración, como sería el caso del citado artículo 5 de la ley 13-07, no encajaría en el contexto de los conflictos que pueden surgir a propósito de los contratos en general.

40. En lo relativa a la nulidad de los contratos, el derecho común dispone en el artículo 1304 del Código Civil lo siguiente: *En todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención, no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura cinco años. Este tiempo no se cuenta en caso de violencia, sino desde el día en que ha cesado ésta; en caso de error o dolo, desde el día en que han sido éstos descubiertos. No se cuenta el tiempo con respecto a los*

*incapacitados por la ley, sino desde el día en que les sea levantada la interdicción, y con relación a los actos hechos por los menores, desde el día de su mayor edad.*

41. En tal sentido, habría que tener en cuenta que el objeto central del caso analizado consistió en la nulidad de fusión de contrato de fecha 20 de junio de 2002 y derivado de ello, una restitución en valores más una indemnización por daños y perjuicios. Debe apuntarse que del examen del fallo objeto de casación no se advierte que se haya impugnado en nulidad ningún acto de la administración monetaria y financiera.

42. Lo dicho hasta acá, presupone que, contrario a lo establecido en el fallo atacado, la acción judicial se funda única y exclusivamente sobre un contrato de derecho privado, por lo que no aplica, tal y como alega la parte recurrente, el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, el cual solamente incide en presencia de un contencioso administrativo de anulación de actos formales de la administración, lo que no ocurre en este caso.

43. Incluso podría decirse que en realidad no se trata de una demanda en nulidad de acto administrativo, sino que presenciamos una demanda en nulidad de fusión de contrato, cuyo régimen jurídico es el de derecho común (derecho civil) que es el derecho aplicable de manera supletoria en esta materia, en virtud de las prescripciones del artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02556
**Recurrente:** Magna Corp SA.
**Recurrido:** Republic Bank Limitedy compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

44. De igual manera, influye en lo anterior el hecho de que el derecho administrativo no ha desarrollado una teoría general del contrato, por lo que, en sus bases generales (última situación que es la que aquí importa), rige el derecho privado.

45. Adicionalmente, se parte del criterio de que el texto del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 tiene aplicación ante la impugnación de un acto administrativo propiamente dicho, emanado de manera unilateral de la administración en uso de sus competencias legales en un plano de superioridad jurídica con respecto de los particulares, a los cuales puede imponer de ese modo, en ausencia de su voluntad, efectos jurídicos de diversa índole. Sin embargo, en materia de contratos privados entre particulares, como ocurre en la especie, dicho texto es inaplicable por la propia naturaleza de dichos actos bilaterales, que se caracterizan por el concierto de voluntades para su materialización. Estos actos bilaterales deben ser regidos por el derecho civil de los contratos, dado el carácter supletorio del derecho común, lo cual es razonable si se piensa que el Derecho Administrativo no ha desarrollado una teoría completa de los contratos en general, muy específicamente de la prescripción de las demandas que puedan interponerse sobre la base de su fundamento.

46. En concordancia con lo señalado, no se observa que el tribual *a quo* haya procedido a ponderar tal cuestión que resultaba fundamental, en aplicación de la norma legal adecuada al caso concreto, de lo que se advierte el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente, quedando así configurada la violación de la ley, pues no fue aplicada la legislación correspondiente por tratarse de una demanda en nulidad de contrato; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

47. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02556
**Recurrente:** Magna Corp SA.
**Recurrido:** Republic Bank Limitedy compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00305 de fecha 4 de agosto de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.